

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

**CASO No. 13283-2018-00544**

**RECURSO DE CASACIÓN**

**DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**

**LA FISCALÍA CONTRA LA FISCALÍA CONTRA DIÓGENES MICHAEL  
GONZÁLEZ PALMA, WALTER HORACIO OBREGÓN PALMA, JEFFERSON  
JAVIER BRIONES ALBÁN Y LUIS FERNANDO ESPINOZA BERMELLO**

**JUEZ PONENTE:** Dra. Daniella Camacho Herold

Quito, viernes 24 de abril de 2020, las 11h31.

**VISTOS:**

1. Avocamos conocimiento de la causa conforme a lo siguiente:

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento del artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, 173 del Código Orgánico de la Función Judicial y por la Resolución del Pleno No. 209-2017, renovó un tercio de los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. El 26 de enero de 2018 el Consejo de la Judicatura posesionó a los nuevos jueces nacionales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis Salas especializadas según el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, en Resolución No.187-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, cesó a los jueces y conjuces que no superaron el "Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjuces de la Corte Nacional".

El Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 197-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, designó a los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia y junto a la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del

artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, asignaron los conjuces temporales a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Previo sorteo de ley correspondió integrar el Tribunal de la presente causa a los doctores Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, ex Juez Nacional; y, la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente, de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Interviene en lugar de la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, la doctora Dilza Muñoz Moreno, Juez Nacional encargada, conforme el oficio No. 2367-SG-CNJ-ROG, suscritos por la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia.

## **2. ANTECEDENTES**

El Tribunal de Garantías Penales de Manabí, en sentencia de 23 de octubre de 2018, las 12h27, ratificó el estado de inocencia de Diógenes Michael González Palma, Walter Horacio Obregón Palma, Jefferson Javier Briones Albán y Luis Fernando Espinoza Bermello, quienes fueron acusados del delito de asociación ilícita. De esta decisión, la Fiscalía presentó recurso de apelación.

La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 01 de marzo de 2019, las 15h15, por decisión de mayoría aceptó el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, revocó la sentencia absolutoria subida en grado y declaró a Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma autores del delito de asociación ilícita, tipificado y sancionado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de tres años y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general y aceptó la suspensión condicional de la pena respecto a los ciudadanos Diógenes Michael González Palma y

Walter Horacio Obregón Palma. En relación a Luis Fernando Espinoza Bermello, determinó que la Fiscalía no lo acusó y por tanto no cabe juicio en su contra.

Los procesados Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma presentaron conjuntamente recurso de casación.

### 3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### 3.1. Del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...].** (Lo resaltado nos corresponde).

En su artículo 82, recoge el principio a la seguridad jurídica:

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde 2019, máximo órgano de interpretación constitucional, en el caso No. 56-11-CN sobre el debido proceso y la seguridad jurídica, estableció:

32. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso comprende un conjunto de condiciones y requisitos mínimos que

deben ser observados en las instancias procesales, para que las personas puedan defenderse de forma adecuada ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "[e]xisten garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia".

[...]

39. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza el respeto a la Constitución y la aplicación de normas jurídicas claras y previas. Este derecho debe ser comprendido como

"concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial" [Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 214-17-SEP-CC. Caso N.º 1758-12-EP, pág. 11].

El mismo órgano constitucional, en el dictamen No. 003-19DOP-CC, emitido en el caso No. 0002-19-OP, estableció que el derecho al debido proceso no es una mera norma de regulación formal de los procedimientos, sino un derecho constitucional material de protección, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos:

11. El debido proceso es un derecho, cuyo alcance originado en el ámbito legal se consolida a través de la constitucionalización de su contenido fundamental. Esto es, que de considerarlo como una mera norma de regulación formal de los procedimientos, pasa a ser considerado como un derecho constitucional material de protección para asegurar las garantías de un juzgamiento justo, el mismo que se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Fijó el contenido fundamental del debido proceso constitucional:

14. Es así que se determina que una norma procesal es constitucional

6 -  
2015

cuando implica una regulación procedimental que desarrolla el contenido fundamental del debido proceso constitucional material en el ejercicio de las acciones; asegura el derecho a la defensa y contradicción; garantiza el juez competente, independiente e imparcial, la igualdad procesal, la juridicidad, el acceso, desarrollo y ejecución de la justicia en ejercicio de la tutela judicial efectiva, la emisión de resoluciones motivadas y el derecho a recurrir para contar con el 'doble conforme', según la configuración del sistema procesal; impidiendo que se genere un estado de indefensión o de denegación de justicia; y, estableciendo normas procesales claras a ser aplicadas por la autoridad competente.

La ex Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 001-13-SEP-CC, caso 1647-11-EP, de fecha 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo anotado, consideró al debido proceso:

[...] es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. Como parte de las garantías de este derecho se incluye el derecho a la defensa, el mismo que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso, y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

La Corte Constitucional sostiene que: *"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar".* Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho".

La ex Corte Constitucional del Ecuador, sobre la seguridad jurídica, razonó:

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.<sup>1</sup>

Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que “solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En el dictamen No. 003-19-DOP-CC, ya citado, la actual Corte Constitucional estableció que la Constitución de la República del Ecuador determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y el principio de seguridad jurídica.

12. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador, se determina la conexión entre varias disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así: el artículo 11 número 9 determina que el

---

<sup>1</sup>Sentencia 030-15-SEP-CC, caso 0849-13-EP, de fecha febrero 4 de 2015.

Estado será responsable por "la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"; el artículo 76 contempla que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", siendo 7 generales y 13 específicas del derecho a la defensa, es decir, en total 20 garantías; las mismas que se relacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva que según el artículo 75 implica "el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión"; y, con la previsión de "la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", como resguardo del principio de seguridad jurídica señalado en el artículo 82.

[...]

16. En tal virtud, se establece una interconexión entre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el derecho de acción para acceder y aperturar un proceso ante los órganos jurisdiccionales (acceso a la justicia), implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales y la emisión de resoluciones motivadas que apliquen normas claras y previamente establecidas (desarrollo del debido proceso), culminando con el cumplimiento pleno y real de las decisiones jurisdiccionales (ejecución de los fallos).

Sobre la seguridad jurídica, desde las garantías del debido proceso estableció:

17. El artículo 76 número 1 de la Constitución ecuatoriana establece como parte integrante del debido proceso "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", es decir, establece una interrelación de los ámbitos objetivo y subjetivo del Derecho, y de sus dimensiones normativa, axiológica y fáctica, de la que se desprende que el ordenamiento jurídico no únicamente pretende el cumplimiento fidedigno de las normas en un plano abstracto y objetivo del Derecho, sino que en la realidad, estas regulaciones generen certeza en la protección concreta y subjetiva de los derechos.

18. En este sentido, se conforma la expresión más amplia e integral de la seguridad jurídica, que busca lograr como objetivo, la prohibición de la arbitrariedad, esto es, contar con la certidumbre de que los principios fundamentales que plasman la igualdad y la justicia material, permitirán controlar los abusos, la discrecionalidad ilimitada y los excesos. Esto, en función de la permanencia de postulados supremos, aun cuando las normas, reglas jurídicas y circunstancias fácticas cambien, escenario en el cual, es necesaria la configuración permanente de nuevas certezas, desde un enfoque evolutivo, y no estático del Derecho, con una visión que coadyuve a la generación de certidumbres jurídicas, no solamente desde la dimensión normativa, pues la vigencia de normas claras y previas, debe plasmar la justicia de los principios apológicos para proteger los derechos, y trascender hacia la eficacia en el plano fáctico.

Relación que se ratifica en el caso No. 56-11-CN, antes referido:

40. Debido a la correlación entre el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, en ciertos casos una vulneración al derecho al debido proceso podría implicar a su vez, una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. [...]

Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2012:

El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia “se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas” [...]

El irrespeto al derecho al debido proceso, entonces, puede implicar vulnerar

también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

### **3.2. Sobre la admisibilidad del recurso de casación con el Código Orgánico Integral Penal.**

La Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 168, numeral 6, que la sustanciación de los procesos se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; el Código Orgánico Integral Penal en el numeral 5 del artículo 560, señala que el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad, que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código, dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

Los artículos 76.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador establecen los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; el artículo 76 numeral 3, parte final, como norma suprema relativa al debido proceso ordena: "Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a recurrir, mediante la regla 76.7.m) que expresa:

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en la resolución de 21 de julio de 2009, sentencia 014-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0006-08-EP, con respecto a las partes procesales, dijo que solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso; y, en consecuencia, a impugnar.

Por la fecha de inicio del procesamiento (formulación de cargos), este trámite está regido por el Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014.

El Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 5.6, 440 y 652 se refiere a la facultad de la persona procesada para impugnar.

En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el Código Orgánico Integral Penal, los recursos no son etapa del procesamiento (Art. 589) sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y forma.

Respecto a la interposición de medios de impugnación en materia penal, la regla procesal prevista en el artículo 652.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que "las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código".

El recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por alguno de los sujetos procesales (Art. 657 inc.1).

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, unificar, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad

y necesidad.

La falta de fundamentación de la materia del recurso conforme una de las causales indicadas, o sustentarla en pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, o de nueva valoración de prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo conforme a lo establecido en el artículo 656 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" según el artículo 657.2 ibídem.

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia conforme al artículo 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal:

**Artículo 656.- Procedencia.-** El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

El criterio expuesto ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, que es aplicable a la presente causa al pronunciarse sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, régimen vigente para este procesamiento; referida resolución dispone:

**Artículo 1.-** Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral

Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

### **3.3. Análisis del escrito de solicitud del recurso de casación**

Establecida la naturaleza del medio impugnatorio que se analiza, y el régimen jurídico aplicable a la causa, corresponde examinar el petitorio de casación puesto en conocimiento del Tribunal.

El recurso de casación, al ser técnico y extraordinario, exige a quien lo pretende, presente los cargos que reprocha a la sentencia encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo a su objeto de impugnación y a las limitaciones impuestas por la norma antes invocada.

Es decir, los cargos presentados por los casacionistas deben dirigir su reproche a la sentencia de segunda instancia, como aquella que causa efecto y mediante la cual se garantiza el ejercicio del derecho a la doble instancia; además, no puede sustentarse en la revisión de prueba, tanto en cuestiones de legalidad como en su contenido, ya que está vedado por ley para el Tribunal de Casación, pues tales reclamos corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del principio de contradicción e inmediación; limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

En este sentido, es inadmisibles como cargo de casación todo reproche dirigido a otra instancia o actuación, que no sea el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba; o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia después de la valoración probatoria, pues implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último

inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

Un cargo de casación, para ser admitido, debe estar expuesto en el escrito de interposición, de manera autónoma, taxativa y suficiente: cada cargo debe atacar a la sentencia por una violación a una norma legal específica, por una sola de las causales de casación, pues estas son excluyentes entre sí; e, indicar en qué parte de la sentencia se encuentra tal violación, cómo se transgredió, es decir, la contraposición del razonamiento judicial considerado errado con el criterio que el pretense recurrente considera acertado, y la influencia de tal error de derecho en la decisión de la causa.

*Del recurso de casación presentado por Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma.*

Los procesados Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma, como sujetos procesales y como tales legitimados para impugnar, presentan de manera conjunta recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de impugnación.

Como primer cargo plantean la contravención expresa del artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal, señalan la parte de la sentencia donde consideran se encuentra el error e incluso citan el razonamiento judicial que estiman equivocado. Sin embargo, en la proposición de sus argumentos expresan:

"Este Tribunal de Apelaciones en base a las pruebas antes detalladas y analizadas, considera que se establecen en forma clara y precisa los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Asociación Ilícita acusado; quedando como hecho cierto y probado la permanencia de las reuniones que tenían los procesados 1) GONZÁLEZ PALMA DIÓGENES MICHAEL, a) NIÑO; 2) OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO, a) COLORADO y 3) BRIONES ALBÁN JEFERSON JAVIER, a) GUATUSO, para el expendio de drogas, tal como fueron observadas por los policías asignados para el seguimiento y vigilancia, que los procesados se reunían en el sitio conocido como "el puño", donde se reunían para planificar los delitos de robo a locales comerciales y venta de estupefacientes, que al lugar de acercaban personas y hacían cruce de manos con los procesados, y que se dirigirían a unos arbustos y sacaban algo y le entregaban a las personas que llegaban y se retiraban, que el rol del ciudadano

GONZÁLEZ PALMA DIÓGENES MICHAEL, a) NIÑO, por su corpulencia daba seguridad al resto de la organización para la venta de alcaloide, y que los ciudadanos; OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO, a) COLORADO y BRIONES ALBÁN JEFERSON JAVIER, a) GUATUSO, hacían cruce de manos con las personas que llegaban al lugar, lo cual fue evidenciado con las fotografías que realizaron los agentes investigadores" [...]

Como se puede apreciar de esta argumentación, los jueces de apelaciones como un hecho de relevancia penal para integrarlo al tipo penal de asociación ilícita, le atribuyen al ciudadano GONZÁLEZ PALMA DIÓGENES MICHAEL su "corpulencia" y en base a esta cualidad física infieren directamente que su rol es dar seguridad a la asociación delictiva; es decir, los jueces basan su razonamiento no en un acto realizado por esta persona, sino en una condición física, de tal suerte que esta característica los llevó a decidir su participación. Como ustedes conocen, nuestro derecho penal es de acto, no de autor, lo cual está específicamente estipulado en el artículo 22 del COIP cuando expresamente indica No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales, precepto que ha sido inobservado por los señores juzgadores, que haciendo gala de una perniciosa ligereza, atribuyen a GONZÁLEZ PALMA DIÓGENES MICHAEL el rol de brindar seguridad en la organización delictiva debido a sus características físicas. Nadie puede ser penado por lo que es, sino por un acto de relevancia penal

En este sentido, su alegación se sustenta en que la Corte de Apelaciones consideró probado, además de otras conductas descritas en la misma cita que copian en su escrito, la corpulencia del procesado. Exigiendo que en casación se excluya del análisis estos hechos fijados por los juzgadores de instancia. Por lo tanto, su primer cargo constituye un pedido de revisión de hechos prohibido por el segundo inciso del artículo 656 ibídem, que provoca la inadmisión del mismo.

Como segundo cargo, plantean la contravención expresa del artículo 5.18 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que cumplen con invocar una sola casual de casación respecto de una norma determinada. Sin embargo, al citar el razonamiento que consideran errado, lo hacen respecto a la valoración de los testimonios actuados en el juicio. Lo que refleja que el sustento de su cargo es su inconformidad con las conclusiones a las que arribó la Corte de Apelación sobre los hechos probados. Y, que se confirma, cuando en el desarrollo de su

argumentación, expresan:

Según esta argumentación, los señores jueces llegan al convencimiento de estos hechos, basados exclusivamente en la información proporcionada por el testigo protegido "PEPE", **le otorgan total fiabilidad en el reconocimiento físico** hacia los procesados en el robo de una farmacia, lo cual, hasta cierto punto no sería un problema a resolver en sede casacional por corresponder a valoración probatoria; sin embargo, resulta por demás arbitrario, que **los señores jueces no integraron a su razonamiento la información proporcionada por el perito SINGO ALARCON EDGAR GEOVANNY** quien realizó la pericia de identidad humana y determinó que el señor OBREGÓN PALMA WALTER HORACIO **no era la persona que se encontraba en las grabaciones.**

Lo que se pide que se revise, no es que se valore la información proporcionada por el perito, no. Lo que se pide, es que ustedes señores jueces de casación verifiquen si el juez plural sentenciador ha **contrastado entre sí estos dos medios de prueba, o ha integrado en su razonamiento la integralidad de la información aportada tanto por el testigo "PEPE" como por el perito Singo Alarcón**, para de esta forma brindar una explicación satisfactoria, lo que en la especie no ha ocurrido, tornando la decisión de los señores jueces de apelación en injusta y arbitraria por no contener la suficiente motivación; a tal punto, que esto fue motivo para que la defensa solicite una ampliación a la sentencia del ad-quem, lo cual fue negado sin emitir alguna explicación de fondo. Por lo tanto, los señores jueces contravienen expresamente el artículo 5, numeral 18 del COIP, al negarse a exteriorizar en su sentencia sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por esta defensa (específicamente que brinden una explicación por qué no se acogió la pericia científica de identidad humana que contradice al testigo PEPE). Recordemos, que según el artículo 501 numeral 1 del COIP, **los testimonios deben ser valorados en todo su contexto y en conjunto con el resto del acervo probatorio**, lo que no se ha realizado, careciendo la decisión de la motivación adecuada.

Si bien dicen que no piden que se valore la prueba, es precisamente lo que exigen con sus argumentaciones, pues piden juicios de valor de "fiabilidad" respecto de testimonios, de contradicción entre elementos probatorios y de insuficiencia respecto de los hechos fijados por los juzgadores de instancia. Con lo que incurren en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 ibídem, con la consecuencia legal del rechazo de su cargo.

Como tercer cargo, proponen la contravención expresa del artículo 622.2 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que cumplen invocar una sola causal de casación respecto de una norma determinada. También identifican con precisión el razonamiento judicial que estiman errado. Sin embargo, en la propuesta de sus argumentos, expresan:

De la transcripción de la parte específica de la decisión, se puede establecer que los

señores jueces (mayoría) realizan una suerte de relato genérico y abstracto sobre los hechos de relevancia penal atribuidos a los procesados. Se indica que 7os procesados se reunían en el sitio conocido como "el puño", donde se reunían para planificar los delitos de robo a locales comerciales y venta de estupefacientes" (sic), sin precisar a qué denominan o en qué consistió la planificación, cuál fue el hecho relacionado con planificar, en qué fecha se reunieron, quienes se reunieron, cuantas veces se reunieron; o en qué consistió la planificación. Así mismo, la sentencia indica que al lugar de acercaban personas y hacían cruce de manos con los procesados, y\_ que se dirigirían a unos arbustos y sacaban algo y le entregaban a las personas que llegaban y se retiraban sin precisar en qué fecha y hora se acercaban las personas para realizar el "cruce de manos", qué tipo de sustancias se intercambiaban, lo hicieron en conjunto o por separado, qué peso tenía la sustancia intercambiada en cada cruce de manos. De igual forma, la sentencia indica en la sentencia "determinando el lugar "El puño" como el sitio o lugar en el que ejercían esta actividad, bajo un mismo rol de funciones, así mismo quedó determinado los domicilios donde habitaban, realizando los respectivos allanamientos y las detenciones, que en base al seguimiento v vigilancia de los señores miembros de la Policía, se determinó que se encontraban reunidos hasta altas horas de la madrugada, lo que fue corroborado con las grabaciones realizadas donde aparecen los procesados que se encontraban reunidos con las personas que hacían cruce de manos", sin precisar cuál es el "mismo rol de fundones" o que realizó cada procesado en la asociación, cuál es la hora exacta de la madrugada en que se encontraban reunidos. Es decir, esto no sería una relación precisa y circunstanciada de los hechos como lo exige el artículo 622, numeral 2 del COIP, sino, una genérica, abierta e imprecisa relación de hechos, no existe el modo, el cómo, el cuándo y quien, como lo exige expresamente la norma en cuestión, por lo que podemos decir que se ha inobservado este precepto. Siendo su importancia y trascendencia, que de haber realizado este ejercicio intelectual a la decisión, al haber tomado en cuenta todo el acervo probatorio, y emitir una decisión motivada, se hubiera tutelado judicial y efectivamente los derechos de la defensa, brindando una respuesta de parte del sistema de justicia, que cumpla con una adecuada motivación.

Su argumentación se refiere exclusivamente con su inconformidad con el relato fáctico fijado por la Corte de Apelaciones, por considerarlo insuficiente para la condena emitida y reclaman que esta ha sido fijado sin "haber tomado en cuenta todo el acervo probatorio". Es decir, exigen que se revise el relato fáctico fijado por los juzgadores de instancia y que se establezca que no se ha considerado todo el contenido que se desprende de la prueba, para lo que se requiere del análisis de la misma, con lo que incurren nuevamente en la prohibición del segundo inciso del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que provoca la Inadmisión de su tercer cargo.

Finalmente, como cuarto cargo, plantea la errónea interpretación del artículo 370 ibídem, pero ni siquiera señala en qué parte de la sentencia se encuentra esta


violación, mucho menos identifica el razonamiento judicial que considera errado.

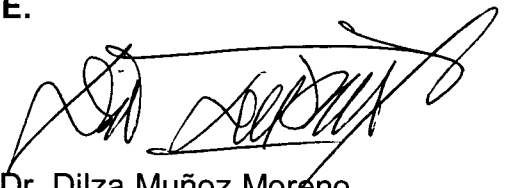
En conclusión, analizados los reclamos por los que los procesados Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma pretenden impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que no cumplen con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 del Código Orgánico Integral Penal y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

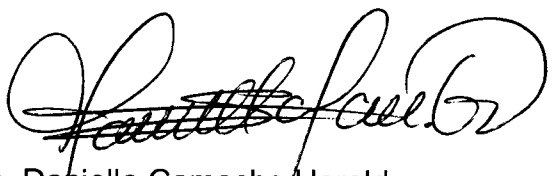
**4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, concluye que el recurso de casación propuesto por Jefferson Javier Briones Albán, Diógenes Michael González Palma y Walter Horacio Obregón Palma, pese a ser presentado oportunamente, no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, pues se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos y no expresa de manera idónea cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte como dispone el fallo de triple reiteración contenido en la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dr. Dilza Muñoz Moreno  
**JUEZ NACIONAL (e)**

  
Dra. Daniella Camacho Herold  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

13 -  
Ave

En Quito, martes veinte y ocho de abril del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ortegan@fiscalia.gob.ec, cadenal@fiscalia.gob.ec, pinargotej@fiscalia.gob.ec, maciasa@fiscalia.gob.ec, velezc@fiscalia.gob.ec, audienciasmanabi@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1304249152 del Dr./Ab. NELLY ESPERANZA ORTEGA MENDOZA; en el correo electrónico cadenal@fiscalia.gob.ec, pinargotej@fiscalia.gob.ec, maciasa@fiscalia.gob.ec, alarconmc@fiscalia.gob.ec, erazoa@fiscalia.gob.ec, menendezn@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309065348 del Dr./Ab. CADENA VELEZ LUIS FERNANDO; en la casilla No. 1207, BRIONES ALBAN JEFFERSON JAVIER en el correo electrónico boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, amendoza@defensoria.gob.ec, edwinzambrano69@hotmail.com, walter\_hernandez29@hotmail.com, quimisl@minjusticia.gob.ec, collantesa@minjusticia.gob.ec, bellettinir@minjusticia.gob.ec, maciasgd@minjusticia.gob.ec; ESPINOZA BERMELLO LUIS FERNANDO en el correo electrónico boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, amendoza@defensoria.gob.ec, edwinzambrano69@hotmail.com, walter\_hernandez29@hotmail.com, xsanandres@defensoria.gob.ec, jjarre@defensoria.gob.ec; GONZALEZ PALMA DIOGENES MICHAEL en el correo electrónico amendoza@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, edwinzambrano69@hotmail.com, leo.cedelo94@outlook.es, monicaloorvalle@hotmail.com, mcadena@defensoria.gob.ec; MENDOZA VALLE DANNY DARIO en el correo electrónico leo.cedelo94@outlook.es, monicaloorvalle@hotmail.com; MENDOZA VALLE EDILSON GEOMAR en el correo electrónico leo.cedelo94@outlook.es, monicaloorvalle@hotmail.com; OBREGON PALMA WALTER HORACIO en el correo electrónico leo.cedelo94@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1312892589 del Dr./Ab. LEYTON ANDREI CEDEÑO LOOR; en el correo electrónico nd, rcando@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, penalmanabi@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303662678 del Dr./Ab. CANDO GARCIA RAMON ANTONIO; en el correo electrónico amendoza@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, jzambanobazurto9@gmail.com. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387. Certifico:

  
DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON  
SECRETARIA RELATORA



14 -  
catorce

**RAZON correspondiente al Juicio No. 13283201800544(20889632)**

RAZÓN: Siento por tal, que debido al estado de excepción dictado mediante decreto ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020 EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19; y, aplicando lo preceptuado en el Art. 6 literal a) última parte, se procedió a notificar mediante SATJE bajo la modalidad de teletrabajo, que fuera viavilizado por la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación del Consejo Nacional de la Judicatura, autorizado al momento de la notificación. Es por ello que se envían únicamente las notificaciones electrónicas, dentro de la presente causa. CERTIFICO.-

Quito, 28 de abril del 2020.-

Dra. Ivonne Guamani León  
SECRETARIA RELATORA  
SALA PENAL CORTE NACIONAL